



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de mayo de 2026  
Nota C-071-26

Señor Director General:

**Ref.: Viabilidad Jurídica para solicitar y participar de un proceso de mediación ante el Ministerio Público, en el caso en que se encuentre involucrado un vehículo oficial.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su nota SERTV/DAL/019-2026 de 20 de abril de 2026, mediante la cual nos consulta si es viablemente jurídico que el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), solicite y participe en un proceso de mediación ante el Ministerio Público, en el caso en que se encuentre involucrado un vehículo oficial; específicamente, en lo concerniente a la posibilidad de llegar a un acuerdo económico.

En atención a lo anterior, esta Procuraduría emite su criterio jurídico en los siguientes términos. Veamos:

**I. Del Principio de legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

Licenciado  
**DUSTIN E. GUERRA**  
Director General  
del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV)  
Ciudad.

*“Artículo...*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad...**” (Lo resaltado es del Despacho).*

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita<sup>1</sup>.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración."* (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“...  
*Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados”*

Se desprende así con meridiana claridad, que los actos administrativos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan los servidores públicos, deben limitarse a lo permitido por la ley, y en estricto cumplimiento del mandato constitucional; tal comportamiento, revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

## **II. Del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).**

Mediante la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, se creó el Sistema Estatal de Radio y Televisión, como una entidad de Derecho Público, que cuenta con personería, patrimonio

propio...

---

<sup>1</sup>“... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

propio y autonomía en su régimen interno, que promoverá la divulgación de las políticas culturales y educativas del Estado panameño en coordinación con el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la citada Ley No.58 de 2005, establece entre los objetivos del Sistema Estatal de Radio y Televisión, se encuentra la de servir como medio para la formación, integración y difusión de la cultura y de apoyo a las instituciones estatales y privadas en la divulgación de los valores históricos, étnicos, espirituales, cívicos y morales.

En ese sentido, es importante señalar que la citada ley, también faculta al Sistema Estatal de Radio y Televisión para ejercer derecho y contraer obligaciones, y en general para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico y ejecutar sus programas y todas las acciones que la Constitución Política y la ley le permita<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, y en lo que se refiere a las actuaciones judiciales en la que es parte el Sistema Estatal de Radio y Televisión, tenemos que el artículo 6 de la citada la Ley No. 58 de 2005, modificada por la Ley 64 de 2009, establece lo siguiente:

*“Artículo 6. El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) está libre del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales. Además, gozará de las mismas prerrogativas de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.*

*También se aplicará esta disposición a toda entidad pública que administre y preste servicio de radio y televisión<sup>4</sup>”* (Lo destacado es nuestro).

De ahí que, queda claro que el Sistema Estatal de Radio y Televisión, además de ser una entidad de Derecho Público que cuenta con personería, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, también, goza de las mismas prerrogativas de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte; entendiéndose como prerrogativas de la Nación, a todas aquellas actuaciones procesales diseñadas para proteger los intereses patrimoniales y públicos de la República.

### **III. De la Viabilidad Jurídica para solicitar y participar de un proceso de mediación ante el Ministerio Público.**

Ahora bien, y en cuanto su interrogante relacionada con la viabilidad jurídica para solicitar y participar en un proceso de mediación ante el Ministerio Público, en el caso en que se encuentre involucrado un vehículo oficial, específicamente en lo concerniente a la posibilidad de llegar a un acuerdo económico, debemos señalar lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política. Veamos:

*“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:*

...

*4. Acordar...*

---

<sup>2</sup> Cfr. artículo 1 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la gaceta oficial No. 25,454 del jueves 29 de diciembre de 2005

<sup>3</sup> Cfr. artículo 5 de la Ley ibídem

<sup>4</sup> Artículo 6 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 64 de 28 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26400-A de 30 de octubre de 2009.

*4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.*

*Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismo”*

La norma constitucional antes citada, señala que el Consejo de Gabinete debe acordar con el Presidente de la República la autorización para transigir en los procesos litigiosos en que el Estado sea parte, toda vez que la transacción está concebida en el Código Judicial, como una de las formas excepcionales en que las partes pueden ponerle fin a un litigio; no obstante, cuando una de las partes es el Estado, la ley establece requisitos especiales para poder transigir, toda vez que la transacción es un “acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas”<sup>5</sup>

Esta norma constitucional, se encuentra desarrollada en los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, que puntualizan los presupuestos para que el Estado pueda transigir en los asuntos litigiosos. Veamos:

*“Artículo 1083. Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma, o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que daba darla según Ley” (Lo destacado es nuestro).*

*“Artículo 1084. Cuando el Proceso en que intervenga el Estado o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, lo hubiere ordenado promover la ley, un Acto Municipal o una Resolución de la Directiva de una institución autónoma o descentralizada, para que pueda transigir, se requiere un acto de igual naturaleza autorice la transacción”*

De lo anterior queda claro que los representantes de cualquier institución del Estado, sea descentralizada autónoma, semiautónoma, **no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete**, y que se requiere el mismo acto que autorizó el proceso para que pueda transigir.

En ese sentido, observamos que si bien la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2005, faculta al Sistema Estatal de Radio y Televisión, para ejercer derecho y contraer obligaciones, la misma no la faculta para transigir sin la autorización expresa del Consejo de Gabinete.

Por todo lo expuesto, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que el Sistema Estatal de Radio y Televisión, requiere la autorización expresa del Consejo de Gabinete, para acordar con el Presidente de la República, previo concepto favorable del Procurador General de la Nación, para que el apoderado judicial del Sistema Estatal de Radio y Televisión solicite y participe en un proceso de mediación ante el Ministerio Público, en el caso en que

*se encuentre ...*

---


<sup>5</sup> Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Editorial Heliasta, S.R.L.. Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 759.

se encuentre involucrado un vehículo oficial; específicamente, en lo concerniente a la posibilidad de llegar a un acuerdo económico.

Antes de finalizar, se hace necesario señalarle con mucho respeto, que este Despacho emitió la Circular No. PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, dirigida a todas las dependencias del Estado, en la que informó respecto del **requisito legal obligatorio**, establecido en el artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en el sentido que toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, debe venir acompañada del criterio jurídico respectivo, salvo que no cuente con asesor jurídico, situación que tampoco se dio en la presente consulta.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca  
Exp. C-067-26